



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 255

Jueves 11 de Noviembre

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 39

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Navas del Madroño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de población; señalándose como zona sospechosa, una zona de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: vacunación de perros, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de que circulen perros con bozal, vacunación obligatoria de los mismos, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no estén vacunados.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 4159

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas (DE BARCELONA)

EDICTO

Por el presente se le hace saber al inculpado Salomé Maestre Hernández (en ignorado paradero), y vecino que fué de Lérida, a quien se le sigue pieza número 112 E. S. en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, que en el mismo se hallan de manifiesto las cuentas finales rendidas por el Sr. Administrador General, pudiendo pasar a examinarlas, a fin de prestar su aprobación o reparos en ellas, dándose un plazo de cinco días, pudiendo pasar por sí o por persona que le represente, a los efectos del artículo 1011 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, transcurrido dicho plazo sin que se presente nada en contra de ellas, se considerará prestada su aprobación y se las dará el curso legal.

Barcelona, 28 de Octubre de 1948. —El Secretario, (ilegible). 4444

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES Y SERVICIO DE LA MADERA

CIRCULAR conjunta números 698 y 5, respectivamente, interviniendo la circulación de leñas y carbones vegetales y señalando corrientes comerciales para su distribución.

La situación en que actualmente se encuentra el comercio de leñas y carbones vegetales, aconseja el establecimiento de corrientes comerciales de suministro que, a la vez que faciliten la distribución en las zonas de consumo, determinen una mayor economía y facilidad en su transporte.

Por lo expuesto, el Servicio de la Madera y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, conjuntamente, disponen:

Primero. A partir de la publicación de la presente disposición, queda intervenida la circulación de la leña y del carbón vegetal. Estos combustibles necesitarán ir acompañados de la guía única de circulación, cuando su transporte sea interprovincial y cualquiera el medio empleado, como asimismo en el caso de desplazamiento dentro de la provincia, si éste se realiza por ferrocarril.

En el interior de las provincias será necesario un conduce, cuando el transporte se realice por carretera, siendo éste expedido por el Alcalde del término municipal correspondiente.

Segundo. La expedición de las guías mencionadas se delega por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Servicio de la Madera, el cual lo ejecutará a través de sus Delegaciones Provinciales, delegando tal función, cuando no disponga de ellas, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, dando cuenta a Comisaría General.

Todas las peticiones de guías deberán ser informadas previamente

por las Delegaciones Provinciales del Sindicato del Combustible.

En ningún caso, bajo ningún concepto, y por ningún Organismo, podrá ser recaudado canon alguno por el informe o por la extensión de la guía.

Las Delegaciones Provinciales del Servicio de la Madera quedan obligadas a enviar diariamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes los segundos cuerpos de las guías expedidas, acompañadas del oficio (modelo 28 de la Circular número 514), conforme se preceptúa en sus artículos 13 y 14 y el 38 de su anexo número 2.

Cualquiera que sea la oficina expedidora, remitirá diariamente un ejemplar del modelo número 6 de la citada Circular número 514, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias deficitarias que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo que se indica en los apartados tercero y cuarto de la presente Circular. Igualmente enviará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 10 de cada mes, un parte mensual, en el que se expresen las toneladas suministradas a cada una de las provincias deficitarias.

Tercero. En relación con su propia producción y consumo, las provincias se clasificarán en:

- a) Productoras.
- b) Alibles o autoabastecidas.
- c) Deficitarias.

Se incluyen respectivamente en dichas categorías:

A. En relación con las «leñas».

Como productoras: Alava, Avila, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

Como alibles o autoabastecidas: Baleares, CACERES, Cádiz, Castellón, Córdoba, La Coruña, Las Palmas, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Vizcaya y Zamora.

Como deficitarias: Alicante, Albacete, Almería, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

B. En relación con el «carbón vegetal».

Como productoras: Avila, Badajoz, Burgos, CACERES, Ciudad Real,

Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Navarra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Toledo.

Como alibles o autoabastecidas: Alava, Baleares, Jaén, La Coruña, Las Palmas, Logroño, León, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zamora.

Como deficitarias: Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Cuarto. Las corrientes comerciales y porcentajes de exportación quedan establecidas en la siguiente forma:

Provincias productoras de leña que habrán de suministrar ésta a las deficitarias, que respectivamente se indican y proporciones que se fijan para estos suministros, referidas a su total exportación de dicho combustible:

Número, provincias productoras y provincias deficitarias

- 1 Alava, Guipúzcoa, 60 por 100, Logroño, 20 por 100, discreción, 20 por 100.
- 2 Avila, Madrid, 100 por 100.
- 3 Badajoz, Sevilla, 100 por 100.
- 4 Burgos, Madrid, 100 por 100.
- 5 Ciudad Real, Alicante, 30 por 100, Albacete, 30 por 100, Murcia, 20 por 100, discreción, 20 por 100.
- 6 Cuenca, Madrid, 40 por 100, Valencia, 40 por 100, discreción, 20 por 100.
- 7 Gerona, Barcelona, 100 por 100.
- 8 Granada, Almería, 100 por 100.
- 9 Guadalajara, solamente Alcalá de Henares, 100 por 100.
- 10 Huelva, Sevilla, 100 por 100.
- 11 Huesca, Barcelona, 40 por 100, Zaragoza, 40 por 100, discreción, 20 por 100.
- 12 Jaén, Almería, 30 por 100, Sevilla, 60 por 100, discreción, 10 por 100.
- 13 Lérida, Barcelona, 100 por 100.
- 14 Navarra, Guipúzcoa, 25 por 100, Logroño, 20 por 100, Zaragoza, 35 por 100, discreción, 20 por 100.
- 15 Salamanca, Madrid, 100 por 100.
- 16 Segovia, Madrid, 100 por 100.
- 17 Soria, Madrid, 40 por 100, Zaragoza, 40 por 100, discreción, 20 por 100.
- 18 Teruel, Valencia, 100 por 100.
- 19 Toledo, Madrid, 100 por 100.
- 20 Valladolid, Madrid, 100 por 100.

Provincias productoras de carbón



vegetal que habrán de suministrar éste a las deficitarias, que respectivamente se indican y proporciones que se fijan para estos suministros, referidas a su total exportación de dicho combustible

Número, provincias productoras y provincias deficitarias

- 1 Avila, Madrid, 100 por 100.
- 2 Badajoz (parte Norte), Valencia, 40 por 100, Alicante, 25 por 100, Murcia, 15 por 100, Cartagena, 10 por 100, discreción, 10 por 100.
- 3 Badajoz (de Zafra hasta el Sur), Sevilla, 30 por 100, Málaga, 30 por 100, Cádiz, 30 por 100, discreción, 10 por 100.
- 4 Burgos, Vizcaya, 30 por 100, Zaragoza, 10 por 100, Barcelona, 50 por 100, discreción, 10 por 100.
- 5 CACERES, Madrid, 30 por 100, Barcelona, 60 por 100, discreción, 10 por 100.
- 6 CACERES (capital y Aldea del Cano), Valencia, 40 por 100, Murcia, 15 por 100, Alicante, 25 por 100, Cartagena, 10 por 100, discreción, 10 por 100.
- 7 Ciudad Real (parte Norte), Barcelona, 30 por 100, Madrid, 60 por 100, discreción, 10 por 100.
- 8 Ciudad Real (parte Sur), Albacete, 50 por 100, Alicante, 40 por 100, discreción, 10 por 100.
- 9 Córdoba, Sevilla, 20 por 100, Málaga, 30 por 100, Granada, 20 por 100, Almería, 20 por 100, discreción, 10 por 100.
- 10 Cuenca, Valencia, 50 por 100, Alicante, 40 por 100, discreción, 10 por 100.
- 11 Delegación Especial de Algeciras, Málaga, 100 por 100.
- 12 Gerona, Barcelona, 100 por 100.
- 13 Guadalajara, Madrid, 30 por 100, Barcelona, 50 por 100, discreción, 10 por 100.
- 14 Huelva, Sevilla, 50 por 100, Málaga, 30 por 100, Granada, 10 por 100, discreción, 10 por 100.
- 15 Huesca, Zaragoza, 50 por 100, Tarragona, 40 por 100, discreción, 10 por 100.
- 16 Navarra, Guipúzcoa, 30 por 100, Barcelona, 30 por 100, Zaragoza, 30 por 100, discreción, 10 por 100.
- 17 Salamanca, Madrid, 100 por 100.
- 18 Segovia, Madrid, 100 por 100.
- 19 Soria, Valencia, 20 por 100, Zaragoza, 10 por 100, Barcelona, 60 por 100, discreción, 10 por 100.
- 20 Teruel, Castellón, 40 por 100, Tarragona, 30 por 100, Valencia, 20 por 100, discreción, 10 por 100.
- 21 Toledo, Madrid, 30 por 100, Barcelona, 60 por 100, discreción, 10 por 100.

El concepto de discreción se entiende dentro de la corriente comercial establecida.

Quinto. Las provincias clasificadas como alibles o autoabastecidas y las consideradas como deficitarias, consumirán ellas mismas la leña o carbón vegetal que produzcan.

Sexto. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a la Comisaría General, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Circular, y en relación con su provincia, las necesidades de leña y carbón vegetal que se presuponga ha de corresponder a los distintos meses del año para la capital, pueblos mayores de 10.000 habitantes y núcleos industriales no comprendidos en los dos conceptos anteriores. La Comisaría y el Servicio de la Madera, a la vista de los datos anteriores, señalarán los cupos que correspondan.

Séptimo. Reconocidas las necesi-

dades, a que se refiere el apartado anterior, la expedición de guías para el destino del sobrante a las provincias deficitarias se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando las producciones de leña y carbón de una provincia cubran con exceso las necesidades reconocidas para la misma, la expedición de guías correspondientes al excedente, se efectuará de conformidad con las corrientes comerciales y los porcentajes que se señalan para cada combustible en el apartado cuarto de esta Circular, sin que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea permitido alterar dicha distribución.

A estos efectos, se garantizará la satisfacción de las referidas necesidades en las provincias productoras, estableciéndose para las mismas un «Cupo de Consumo Provincial», expresado por un porcentaje de su producción total.

b) Las provincias alibles o con autoconsumo, que en determinada época tengan una producción que supere a sus necesidades, podrán, igualmente, remitir dicho excedente, previa autorización del Servicio de la Madera.

El referido Servicio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignará en la autorización que con tal fin realice, el destino del mencionado excedente.

c) En los envíos a las provincias deficitarias, y a efectos de porcentaje de remisión, se tendrá en cuenta el que el total de la rotación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente y no podrán solicitarse nuevas guías con destino distinto a pretexto de falta de vagones, hasta tanto no se haya cumplido el total del porcentaje, salvo casos de fuerza mayor, previamente comprobados por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

d) El sistema de ciclo de rotación se establecerá por remitentes individuales, dentro del total general que corresponde a la provincia productora, a cuyo fin la Comisión Receptora a que se refiere el apartado noveno, llevará una cuenta a cada remitente, a los efectos de que le sean expedidas las guías que solicite, teniendo en cuenta las entregas del «Cupo de Consumo Provincial», que hubiere efectuado y los envíos que haya realizado.

Octavo. Queda terminantemente prohibido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la retención, bajo pretexto de derrama u otros motivos cualesquiera, de partida alguna de leña o carbón vegetal que no corresponda a la previsión de satisfacer las necesidades a que se refiere el párrafo a) del apartado séptimo de esta disposición.

Noveno. En todas las provincias se creará una Comisión Receptora de leña y carbón vegetal, presidida por un representante de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes e integrada por el Jefe del Sindicato Provincial del Combustible, un almacenista y un detallista; éstos dos últimos designados por el Sindicato Nacional del Combustible. Las guías de circulación irán consignadas a estas Comisiones Provinciales de leña y carbón vegetal, las cuales las transferirán a los almacenistas que libremente elijan los remitentes.

En caso de escasez, se establecerá para la distribución ciclos rotativos de reparto entre los almacenistas. La Comisión anteriormente citada fijará, previa aprobación de la Comisaría General y el Servicio de la Madera los coeficientes y el sistema que de-

berán regir la distribución entre los almacenistas de destino. Por el primero de estos Organismos se adoptarán las medidas que crea necesarias para la distribución al público de ambos combustibles.

Décimo. Para el reparto de leña y carbón vegetal de mayoristas a detallistas, se establecerá el mismo sistema de distribución que se implantó para los primeros. En todo momento la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar las determinaciones que estime necesarias, en relación con este punto, dando conocimiento de las mismas al Servicio de la Madera.

Undécimo. Los contraventores a lo dispuesto en la presente Circular, así como los que demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, aplicándoseles por la Comisaría General lo dispuesto en materia de sanciones y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Madrid, 28 de Octubre de 1948.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Sáiz.—El Jefe del Servicio de la Madera, José María Barnola.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4366

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

A V I S O

a los señores Alcaldes y Almazareros de la provincia

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 6 de Octubre del año en curso, por la que se regula la campaña Aceitera 1948-49, todos los señores almazareros de la provincia, deberán comunicar a sus respectivos Ayuntamientos, si desean o no molturar durante la campaña 1948-49, indicando en el escrito de comunicación el número de la almazara y si ha de molturar aceituna propia cosecha o comprada o ambas cosas a la vez.

Estas declaraciones serán remitidas por los Ayuntamientos a esta Comisaría de Recursos (Claudio Marcelo, 23, Córdoba), antes del día 10 de Diciembre próximo, entendiéndose que los señores almazareros que no la entreguen en el plazo indicado, se considerará que renuncia a molturar, y por lo tanto, no serán tenidos en cuenta en el plan de molturación que ha de efectuar esta Comisaría.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a este aviso, cuidando de que llegue a conocimiento de todos los interesados, en evitación del perjuicio que el desconocimiento de este requisito ocasionaría a los mismos.

Córdoba a 2 de Noviembre de 1948.—El Comisario de Recursos.

4443* (24'60 pstas.)

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Concurso-subasta para la construcción de 8 viviendas protegidas en Manzanares (Ciudad Real), 12 en Aranda de Duero (Burgos), 78 en Arroyo de Malpartida (Cáceres) y 88 en Valencia-Alameda

Acordada por esta Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la construcción de 8 viviendas protegidas en Manzanares (Ciudad Real), 12 en Aranda de Duero (Burgos), 78 en Arroyo de Malpartida (Cáceres) y 88 en Valencia-Alameda, distribuidas en bloques con todos sus servicios de agua, luz, alcantarillado y urbanización, según los proyectos redactados, acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda:

SE HACE SABER: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en las Oficinas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), Paseo de Onésimo Redondo, número 46, piso 2.º, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras, cuyos presupuestos de contrata son como sigue:

MANZANARES, 476.071'24 pesetas.

ARANDA DE DUERO, 621.000'18 idem.

ARROYO DE MALPARTIDA, 4.343.404'43 idem.

VALENCIA - ALAMEDA, pesetas 4.077.918'98.

siendo la fianza provisional para cada una de estas residencias y para poder concurrir a este concurso-subasta, la del 1 por 100 del importe total de los presupuestos de contrata.

Los Pliegos de Condiciones Económicas y Jurídicas y los proyectos respectivos estarán de manifiesto en las oficinas de la RENFE, Paseo de Onésimo Redondo, 46, piso 2.º, y en las del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, número 21, sitas ambas en Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres conteniendo las referencias técnicas y económicas, se verificará al día siguiente hábil de haber quedado cerrado el plazo de admisión de pliegos, a las once horas.

En todo lo no previsto en este anuncio y en los Pliegos de Condiciones, se entenderán aplicables los preceptos de la Legislación General de Obras Públicas, de la Contratación Administrativa y de la Legislación Social.

Madrid, 5 de Noviembre de 1948.—El Jefe del Departamento de Personal y asistencia social, Luis Boix. (108 pstas.) 4455

PARQUE DE INTENDENCIA

A N U N C I O

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de DICIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que está de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten. Cáceres, 5 de Noviembre de 1948.

—EL COMANDANTE DIRECTOR. 4390

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía sobre reivindicación de finca seguidos a demanda de don Manuel Garrote Villalba con don Santiago Palomas Delgado, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reivindicación de una finca rústica dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Manuel Garrote Villalba, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Monesterio, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelante don Santiago Palomas Delgado, mayor de edad, casado, productor y de igual vecindad, comparecido como pobre en esta instancia y por su designación, representado por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano Serrano y dirigido por el Letrado don José Fernández Jurado, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Almodovar de la Sierra, con jurisdicción prorrogada con fecha quince de Junio del corriente año y en cuyo fallo estimando en parte la acción reivindicatoria formulada por el actor, condenó al demandado a que entregue a aquél las dos fanegas de tierra al sitio el Puerto, término de Monesterio, descrita en el hecho segundo de la demanda, así como el fruto de la siembra de cebada hecha en una de aquellas dos fanegas, cuyo importe se fijará en período de ejecución de sentencia; y desestimando la demanda reconvenzional absolvió de ella al actor sin expresa condena en costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, admitió que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día quince la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación a excepción del plazo para dictar sentencia en Primera Instancia.

Visto siendo Ponente para este trámite, el Magistrado don José Gimeno Olcina.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que habiéndose desistido en el acto de la vista por la representación de la parte apelante de los pedimentos formulados en la reconvencción, queda reducida la cuestión a resolver en esta apelación la procedencia o no de la acción reivindicatoria planteada como básica y fundamental por el actor en su demanda inicial.

Considerando: Que para que prospere la acción reivindicatoria es indispensable se justifique por el actor la concurrencia de los tres requisitos siguientes: dominio del actor, identificación de la finca o fincas reclamadas y posesión o detentación de las mismas por parte del demandado.

Justificado plenamente los dos primeros requisitos con la prueba documental aportada y por la propia aceptación de los mismos por el demandado, queda por determinar si la finca objeto de la acción la posee el demandado en concepto de arrendatario como por el mismo se alega, o por el contrario carece de título alguno para basarla.

Un estudio objetivo de los distintos elementos de prueba aportados por las partes, lleva al ánimo del juzgador la convicción de que el hoy demandado no posee hoy ni consta haya poseído nunca la finca debatida en concepto de arrendatario, sin que el hecho justificado de que con anterioridad a la compra de la misma por el actor satisficiera al anterior dueño 45 pesetas anuales para pago de contribución y otros impuestos justifique por sí solo la existencia de un contrato de arrendamiento cuando no consta que tal contrato si originara entre el mismo y el demandado ni siquiera que dicha cantidad fuera entregada en concepto de canon arrendaticio y si únicamente como acto unilateral derivado de la voluntad de conservar el disfrute de la finca que por inhibición o mera tolerancia de la anterior propietaria venía poseyendo.

Considerando: Que justificados pues en el presente caso la concurrencia de los requisitos integrantes de la acción reivindicatoria, procede declarar haber lugar a la misma con todas las consecuencias que de ello se derivan para las partes contendientes.

Considerando: Que solicitado por el actor en el presente caso la entrega de la finca con la siembra existente en la misma en la fecha de la demanda debatida y estimando por el inferior de aplicación al caso el artículo 356 y en su virtud declarar que la cosecha pendiente pertenece al demandante con deducción de los gastos hechos por el demandado para su producción, recolección y conservación del fruto y para el caso de haberse levantado dicha cosecha y recogida por el demandado a ser reintegrado el actor en la diferencia que resulte entre el valor de los frutos y los gastos hechos por el demandado en los conceptos indicados, frutos cuya estimación ha de hacerse según valoración oficial si a ello vinieren sujetos y que han de determinarse en ejecución de sentencia unos y otros; pronunciamiento que no puede ser agravado por no haberse adherido a la apelación la parte demandada y apelada.

Considerando: Que en cuanto a lo solicitado en la reconvencción no procede enjuiciar por haberse desistido por la parte apelante en el acto de la vista de los pedimentos en dicha demanda reconvenzional.

Considerando: Que es de evitar temeridad en la parte apelante al entablar y sostener esta apelación y

por ello se ha hecho acreedora la misma a la condena de todas las costas judiciales ocasionadas en esta alzada que además por imperativo de lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil le deban ser impuestas.

Considerando: Que del contenido del último resultando aparece haberse infringido por el Juez que dictó la sentencia la norma procesal que impone la obligación de dictar la sentencia dentro del plazo de cinco días en esta clase de juicios procediendo ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial a efectos procedentes.

Vistos los artículos citados por las partes, los tenidos en cuenta por el inferior y los pertinentes y concordantes del Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Almodovar de la Sierra con jurisdicción prorrogada al de Fuente de Cantos a que el presente rollo se contrae y en su virtud declaramos que estimando en parte la acción reivindicatoria formulada por don Manuel Garrote Villalba, debemos condenar y condenamos al demandado don Santiago Palomas Delgado a que entregue a aquél las dos fanegas de tierra al término de Monesterio descrita en el hecho segundo de la demanda, así como el fruto de la siembra de cebada hecha en una de aquellas dos fanegas, importe de cuya cosecha se fijará en ejecución de sentencia; desestimamos la demanda reconvenzional, absolvemos de la misma al don Manuel Garrote Villalba sin hacer expresa condena de las costas en primera instancia e imponiendo las de esta apelación al demandado don Santiago Palomas Delgado. A los efectos oportunos póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la infracción observada a que se contrae el último considerando mediante atenta comunicación.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 2 de Mayo de 1931 y verificado devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por mi compañero Sr. Barca, Julio Lois.

4343

Juzgados

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes embargados al sancionado por la Fiscalía de Tasas de Salamanca, para hacer pago de la multa impuesta por la misma, de los bienes que después se dirán, se anuncia la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo y su hora de las nueve y media de la mañana.

Una hereta de regadío, en una superficie de 8 áreas y 80 centiáreas, al sitio de la Fuente de los Amados, de este término; que linda Norte, Severiano Bellanco Rivas y Eusebio Urbano (Menor); Este y Sur, Pedro Asensio Urbano, y Oeste, río; valorada en mil setecientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados al sancionado vecino de esta villa, Juan Moreno Martín.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo de tasación, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones una vez terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca, debiendo el rematante proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 5 de Noviembre de 1948.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

(79'50 pstas.)

4419

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes embargados al sancionado por la Fiscalía de Tasas de Salamanca, para hacer pago de la multa impuesta por la misma, de los bienes que después se dirán, se anuncia la segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de Peñas de Sallio, de este término, en una superficie de 8 áreas; que linda Norte, Elías Moreno Rodríguez; Este, carretera y Germana Moreno Calixto; Sur, Pedro Moreno González, y Oeste, Domingo Moreno Noche; valorado en mil cien pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados al sancionado vecino de esta villa, Joaquín Moreno Rivas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo de tasación, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones, una vez terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad de la finca, debiendo el rematante





proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 5 de Noviembre de 1948.— El Juez de Paz, Severo López.— Por su mandado, el Secretario, (ilegible). (78 pstas.) 4420

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden superior, se tramita en este Juzgado, para la exacción de una multa impuesta a Florencia González Martín, de esta vecindad, por la Fiscalía de Tasas de Cáceres, por infracción a la vigente legislación de tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta, por el tipo de su tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Una huerta de regadío, en una superficie de 5 áreas y 60 centiáreas, al sitio de Vega de Payo, de este término; que linda Norte, cauce; Este, Nicomedes Carrasco Moreno; Sur, Petra Pérez Sánchez, y Oeste, Raimundo Ladero Rodríguez; valorada en mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 25 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo de tasación, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones, una vez terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad de la finca, debiendo el rematante proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 2 de Noviembre de 1948.— El Juez de Paz, Severo López.— Por su mandado, el Secretario, (ilegible). (82'50 pstas.) 4362

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes embargados al sancionado por la Fiscalía de Tasas de Salamanca, para hacer pago de la multa impuesta por la misma, de los bienes que después se dirán, se anuncia la segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo y su hora de las nueve de la mañana.

Una casa habitación a la calle de Corredora, número 9, de esta villa, en una superficie aproximadamente de 40 metros cuadrados; que linda por la derecha de su entrada, Eulogio Martín Blanco; izquierda, calle pública, y testero, otra casa del declarante; valorada en mil doscientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados al sancionado vecino de esta villa, Joaquín Moreno Rivas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo de tasación, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose

las consignaciones una vez terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad de la finca, debiendo el rematante proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 5 de Noviembre de 1948.— El Juez de Paz, Severo López.— P. S. M., el Secretario, (ilegible). (79'50 pstas.) 4418

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que luego se dirán, sustraídas en la noche del 5 al 6 del actual, de un cercado al sitio Puente Caída, de este término, donde las tenía su dueño Joaquín Bonito Higuero, así como a la detención de los autores del hecho o personas en cuyo poder se encontrasen si en el acto no acreditan su legítima procedencia, poniendo todo ello caso de ser habido a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 63, del corriente año, por hurto de caballerías.

Dado en Valencia de Alcántara, 8 de Noviembre de 1948.— Santiago S. Castillo.— El Secretario, P. S., Julio Rasero.

Caballerías sustraídas

Una yegua de seis años, colorada, con una herida supurando en la parte izquierda del hocico, herrada de las manos, la marca.

Una potra, rastra de la anterior castaña, pelo oscuro, de siete meses, la cual lleva collar con cascabel y el hierro del Estado. 4445

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que en la madrugada del día 20 de Octubre último, fueron sustraídos del corral de la finca Valdemanilla de Abajo, de la propiedad de Alfonso Borreguero Leo y Cándido Cáceres Bonilla, procediendo a la detención del autor o autores de dicha sustracción y de las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito municipal de esta villa, en mérito de lo mandado en el sumario núm. 105, de este año, que por robo instruyo.

Dado en Montánchez, 6 de Noviembre de 1948.— Joaquín Sánchez.— El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Alfonso Borreguero Leo

Una burra de 3 años, capa castaña oscura, rayas negras, cruzada en agujas, hocico blanco, herrada de las manos, labrada en paleta derecha, talla sobre la marca.

De la propiedad de Cándido Cáceres Bonilla

Una burra rucia, de unos 12 años, rabijerrea, sin herrar, bastante grande, y una potra de 2 años, sobre la marca, capa alazana, desherrada, cola tirando a negro, sin marca. 4446

Alcaldías

GUADALUPE

Edicto

Conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se saca a pública subasta la venta de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES árboles, sitios en el paraje denominado Alameda del Enhebro, propiedad de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el próximo día 22 de Noviembre del año actual, a las DIEZ HORAS de su mañana, bajo el tipo de veinticinco mil pesetas, total importe de los citados árboles, teniéndose en cuenta que dichos árboles están distribuidos en lotes y valorados cada uno de los mismos en los tipos que después se dicen:

Lote n.º 1. Constituidos por el número 1 al número 40, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, tres mil pesetas.

Lote n.º 2. Del n.º 41 al n.º 82, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, dos mil seiscientas pesetas.

Lote n.º 3. Del n.º 83 al n.º 110, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, dos mil trescientas pesetas.

Lote n.º 4. Del n.º 111 al n.º 178, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, cuatro mil quinientas pesetas.

Lote n.º 5. Del n.º 179 al n.º 202, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, dos mil pesetas.

Lote n.º 6. Del n.º 203 al n.º 216, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, dos mil pesetas.

Lote n.º 7. Del n.º 217 al n.º 233, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, mil doscientas pesetas.

Lote n.º 8. Del n.º 234 al n.º 246, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, mil ochocientas pesetas.

Lote n.º 9. Del n.º 247 al n.º 259, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, mil doscientas pesetas.

Lote n.º 10. Del n.º 260 al número 271, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, mil quinientas pesetas.

Lote n.º 11. Del n.º 272 al número 283, ambos inclusivos.—Tipo de subasta, mil novecientas pesetas.

El acto será presidido por mí o por el Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación Municipal.

Para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, presentar la Cédula Personal o ser avalado por dos vecinos de esta localidad, económicamente reconocidos en firme.

La fianza para poder optar en la subasta de pujas a la llana de que se habla, quedará constituida media hora antes en este Ayuntamiento, con arreglo al CINCO POR CIENTO del tipo señalado para el remate, pudiéndose hacer ésta, bien para el lote general o bien para los determinados con el número 1 al 11, independientemente uno de los otros, constituyendo la definitiva en el término de diez días, después de adjudicado uno de los once o todos.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento.

El ingreso total importe de los lotes adjudicados, se realizará en estas Arcas Municipales dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la celebración de la subasta.

Los gastos de formación del expediente, de autorización de corta y de anuncio de esta subasta en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, serán satisfechos por los adjudicatarios o adjudicatario de la misma, en el mismo plazo que el ingreso del total importe de lo subastado.

Conforme al artículo 6.º del Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta, durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna. Lo que se publica para las personas que deseen interesarse en la subasta.

Guadalupe a 6 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, L. López Cordero. (174 pstas.) 4451

HERVAS

Edicto

Confeccionado el Padrón de la Riqueza Rústica de este término municipal para el año 1949, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Hervás a 4 de Noviembre de 1948.—El Alcalde accidental, Modesto Sánchez. 4368

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Don Agustín Carreño Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y a su vez Presidente de la Agrupación de los pueblos que componen esta comarca.

Hago saber: Que con fecha 4 del actual mes, y por los representantes de los pueblos de esta comarca, ha sido aprobado el Presupuesto Especial para atenciones de Justicia Municipal, que ha de regir durante el año de 1949, el cual estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes e interesados formular las reclamaciones que crean oportunas.

Navalmoral de la Mata, 5 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Agustín Carreño. 4378

HERVAS

Edicto

Confeccionado el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal, correspondiente al año 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Hervás a 4 de Noviembre de 1948.—El Alcalde accidental, Modesto Sánchez. 4369

TORREMOCHA

Instruido expediente de Suplemento de Créditos con transferencias para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torremocha, 3 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Sebastián Bonilla. 4372